



PODER JUDICIAL  
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO PARANÁ

S.D. N°...../9/.....

Ciudad del Este, 22 de julio del 2.018.-

**VISTO:** El Amparo constitucional promovido por el MOVIMIENTO POLÍTICO "CRUZADA NACIONAL" contra el TRIBUNAL ELECTORAL DE CIUDAD DEL ESTE, JUZGADO ELECTORAL DE CIUDAD DEL ESTE, y contra LA DIRECCION DE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA y-----

**RESULTA:**

Que, a fs. 03/30 de autos, obran las instrumentales adjuntadas junto con el escrito inicial de amparo constitucional promovido por el MOVIMIENTO POLITICO CRUZADA NACIONAL contra TRIBUNAL ELECTORAL DE CIUDAD DEL ESTE, JUZGADO ELECTORAL DE CIUDAD DEL ESTE, y LA DIRECCION DE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA.-----

Que, a fs. 31 de autos, obra la providencia de fecha 11 de julio por el cual se da trámite al amparo constitucional promovido contra las dependencias mencionadas y por imperio del Art. 572 del CPC, se ordena la recabación de informe circunstanciado sobre pedidos de copias de actas electorales.-----

Que, a fs. 32/34 de autos, obran los Oficios por los que se recaban informe de las instituciones demandadas.-----

Que, a fs. 35/41 de autos, obra el informe circunstanciado remitido por el Presidente del Tribunal Electoral de Alto Paraná y Canindeyú, Abg. Francisco Zacarías Cubilla.-----

Que, a fs. 42 de autos, obra el informe circunstanciado remitido por el Director de la Dirección de Transparencia, Anticorrupción y Acceso a la Información Pública, Dr. César M. Diésel Junghanns.-----

Que, a fs. 43 de autos, obra el informe circunstanciado remitido por el Juez Electoral de Alto Paraná, Abg y N.P. Víctor Gustavo Candia Gómez.-----

**CONSIDERANDO:**

Que, en fecha 11 de julio del 2.018, se presenta el MOVIMIENTO POLITICO CRUZADA NACIONAL contra TRIBUNAL ELECTORAL DE CIUDAD DEL ESTE, JUZGADO ELECTORAL DE CIUDAD DEL ESTE, y LA DIRECCION DE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA a promover AMPARO CONSTITUCIONAL fundado en las consideraciones siguientes: "Que han sido realizado comicios nacionales y departamentales en fecha 22/04/2.018, lo cual es de público conocimiento. Posterior a las elecciones, se procedió en el Tribunal Electoral de Ciudad del Este a la carga de los resultados de dichas elecciones cuyos guarismos no coinciden con los números asentados en las actas electorales N° 1, 2 y 3. Sigue manifestando que las actas electorales se transcriben en tres ejemplares o actas, y habiendo el movimiento CRUZADA NACIONAL competido en elecciones generales y departamentales es que se siente afectado por irregularidades, razón por la cual han solicitado copias autenticadas de dichas actas apoderado mediante para ejercer un control cruzado sobre los mismos. Continua mencionando sobre la constitución legal del movimiento mencionando Artículos de la C.N. y la Ley 635/95, con lo que manifiestan justificar su legitimación activa para promover amparo constitucional contra las dependencias mencionadas precedentemente, con la finalidad de que los mismos remitan a este Juzgado, documentos de carácter públicos que obran en la institución pública (Justicia Electoral) que son actas electorales N° 1, 2 y 3 de las elecciones nacionales y regionales de fecha 22/04/2.018 del Departamento del Alto Paraná. ....//

~~Abog. Jn. Manuel A. ...~~

Abog. Victoria Cáceres D.  
Juez  
VI C.J. Alto Paraná

///...Los apoderados, en tal carácter dicen haber solicitado, reiterado y urgido en varias oportunidades el expediente electoral judicial de Senadores y Junta Departamental...sic...sin que el Juez Electoral, ni el Tribunal Electoral entreguen sin justa causa las copias solicitadas conforme a derecho. Mencionan además las reiteradas negativas de entregar las actas públicas (expediente electoral judicial); razón por la cual recurrieron a la acción ciudadana de libre acceso del ciudadano a la información pública conforme a la Ley 5282/14; donde por escrito presentaron en fecha 19/06/2.018 a las autoridades del Juzgado y Tribunal Electoral de Ciudad del Este el pedido de "hacer entrega los documentos públicos a los recurrentes y ante las negativas contrarias y violatorias de sus derechos como ciudadanos a acceder a documentos públicos conforme a los Art. 28/38/ y 45 de la C.N en concordancia con los Art. 1,8,12,16 y 23 de la Ley 5282/14" Sigue mencionando el recurrente, que la negativa por parte de los demandados viola los Art. 16, 17 inc. 8 y 9 y el Art. 46 y 47 del la C.N., Asimismo, dicha negativa es contraria a la Ley 5282/14 del "Libre acceso ciudadano a la información pública" institución legal a la que han recurrido como segunda vía u opción los apoderados del movimiento cruzada nacional a fin de acceder a las copias de los documentos" En tales términos se sustenta el amparo promovido por el Movimiento Político Cruzada Nacional.-----

Del amparo promovido se dio trámite y en virtud a la providencia de fecha 11 de julio del 2.018, con la cual se dispuso se recabe informe circunstanciado sobre los pedidos de copias de las actas electorales, a lo que se presentan tres informes en autos, cuyos contenidos se expondrán a continuación de manera clara y precisa, en orden de entrada.-----

Primer informe, ha sido remitido por el Presidente del Tribunal Electoral de Alto Paraná y Canindeyú del que se observa el siguiente relato: "En fecha 22 de abril próximo pasado, se han realizado las elecciones Nacionales y Departamentales, las cuales fueron juzgadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, siendo todos los candidatos electos proclamados el día 21 de mayo del corriente año, conforme acuerdo y sentencia N° 17/2018 dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral. Concluidas las elecciones, y el escrutinio en cada local de votación, toda la documentación electoral, dispuesta en tres sobres con idéntico contenido (actas electorales) Sobre 1, Sobre 2 y Sobre 3, correspondiente a cada mesa de votación y han sido recepcionadas en el Juzgado Electoral de Alto Paraná. Posteriormente, el Sobre N° 1 ha sido remitido al Tribunal Superior de Justicia Electoral, el Sobre N° 2 fue remitido a éste órgano Jurisdiccional y el sobre N° 3 quedó en el Juzgado Electoral del Alto Paraná, Éste órgano Jurisdiccional ha realizado el cómputo provisorio de los resultados de todos los locales de votación correspondiente a los Departamentos de Ato Paraná y Canindeyú, en presencia y con la participación de los apoderados y Candidatos de los Partidos y Movimientos Políticos que participaron en dichas elecciones. Esta tarea fue realizada a través de un sistema informático conectado a los servidores de la Dirección de Informática de la Justicia Electoral, con Sede en la Capital, lo que permitió la transmisión de datos en tiempo real. Así las cosas, en fecha 18 de junio del corriente año se ha presentado la Abogada Yolanda Paredes, invocando la representación del Movimiento Cruzada Nacional, solicitando de conformidad a la Ley 52/82/14 de libre acceso ciudadano de las actas electorales para las candidaturas de junta departamental, sobre 2 y 3. Que, de conformidad a lo prescripto en la citada Ley, éste órgano jurisdiccional ha dictado la providencia de fecha 27/06/2.018, por el cual **manifestó que el único órgano competente para dar trámite a lo solicitado es el Tribunal Superior de Justicia Electoral y ordenó se remita la solicitud presentada a la Dirección de Transparencia y Anticorrupción de la Justicia Electoral y que ocurra el peticionante ante el órgano citado.** En tales términos se transcribe el informe, culminando con la enundación de algunos Artículos de la citada Ley.-----

El segundo informe ha sido remitido por el Director de la Dirección de Transparencia, Anticorrupción y Acceso a la Información Pública, Dr. Cesar M. Diésel Junghans, cuyo relato se describe seguidamente: "Que la Dirección a su cargo es la encargada de la recepción de los pedidos de los ciudadanos que solicitan la información pública, y de dar trámite respectivo a tales pedidos derivando a las reparticiones correspondientes, para que luego de recibir la información requerida la haga llegar al ciudadano; ...///

Abog. Jiri Manu AMARILLA  
Asesoría Judicial

Abog. Victoria Cáceres D.  
Juez  
... Paraná

///...y, en tal sentido, los pedidos de copias de las actas electorales fueron recibidos en el despacho a mi cargo y remitidos a la Asesoría Jurídica de la institución el día 2 y 7 de julio respectivamente" En tales puntos se centra el informe de dicha Dirección.-----

En cuanto al tercer informe, suscribe el Juez de Primera Instancia en lo Electoral de Alto Paraná, Abg. y N.P. Víctor Gustavo Candia Gómez, quien a su vez remite el siguiente informe: "Este órgano ha dictado el proveído de fecha 28 de junio de 2.018, que dice...sic... por lo que corresponde remitir este expediente al TSJE y/o donde corresponda y/o a donde corresponda, a fin de confirmar, o no la providencias obrantes a fs. 2 y 5 de autos; dado el pedido de requerimiento expreso de la apoderada del Movimiento Cruzada Nacional, envíese copia del expediente para su consideración, debiendo librarse el correspondiente Oficio. Por lo que en fecha 29 de junio del 2.018, ha sido recepcionada conforme cargo de mesa de entrada de la Secretaría de la Dirección de Transparencia y Anticorrupción, cuya copia se acompaña, por tanto, hasta la fecha este Juzgado sigue aguardando que la Dirección de Transparencia mencionada pueda proceder a canalizar la solicitud realizada por los apoderados del Movimiento Cruzada Nacional, conforme se ajusta a las disposiciones legales" En tales puntos se centra resumidamente el tercer informe.-----

Centrados los puntos específicos, como ser pretensión principal del amparista -fs. 27/30-, y los informes siguientes: 1) del Tribunal Electoral -fs. 35/41-, 2) De la Dirección de Transparencia y Anticorrupción y Acceso a la Información Pública -fs. 42- y 3) del Juzgado electoral -fs. 43-, corresponde a esta Magistratura el estudio de si se han o no dado los presupuestos necesarios para conceder el amparo.-----

Que, en principio la acción de amparo constituye una vía excepcional, especialísima, que cabe utilizar exclusivamente cuando las acciones comunes en la estructura procesal no son realmente eficaces para la salvaguarda de los derechos cuya conculcación se invoca.-----

Asimismo, es dable mencionar lo requerido por el Art. 134 de la Constitución Nacional, que textualmente reza: "Toda persona que por un acto u omisión manifiestamente ilegítimo de un autoridad o de un particular, se considere lesionado gravemente o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante magistrado competente...(sic)...Si se tratare de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, competente la Justicia Electoral (...).-----

Que el Art. 273 de la Constitución Nacional, que refiere a la Competencia de la Justicia Electoral, en lo pertinente dice: "**La convocatoria, el juzgamiento, (...) y de las cuestiones derivadas de las elecciones generales, (...) corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral.**-----

Que, de la misma manera la Ley N° 635 "Reglamentaria de la Justicia Electoral", dice entre otros, en su Art. 2. "Funciones. (...) y de las cuestiones derivadas de las elecciones generales, (...) **corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral.** En el Art. 3, Competencia. La Justicia Electoral entenderá: **g) En los amparos promovidos por cuestiones electorales (...).** En el Art. 76, DEL AMPARO. (...) La presentación se hará ante el Juez Electoral, (...). Y la Ley N° 834 "Que Establece el Código Electoral Paraguayo", entre otros dice: Art. 227: "(...) Inmediatamente se procederá a labrar el acta de escrutinio, en el que se asentarán los resultados obtenidos por cada clase de cargo o representación por partido, movimiento político, y alianza (...). Art. 230 inc.d) el acta de escrutinio (...). Y finalmente, el Art. 313 que dice: "Toda la documentación electoral, (...) tienen la calidad de instrumento público."-----

Abog. Jn. Manuel ANAYA  
Asesor Jurídico

Abog. Victoria G. Cáceres D.  
Juez  
VI C.J.A. Alto Paraná

///...

Como podrá notarse de la exposición de las disposiciones legales precedentemente, resulta que este Juzgado es incompetente para atender el presente amparo constitucional por lo que corresponde no hacer lugar al mismo por improcedente; de la misma manera atendiendo la forma en la que ha sido resuelto el amparo, no habiéndose estudiado la cuestión de fondo corresponde imponerla en el orden causado.-----

POR TANTO, a mérito de lo brevemente expuesto, la  
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL TERCER  
TURNO DE LA VI CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ALTO PARANA; -----

**RESUELVE:**

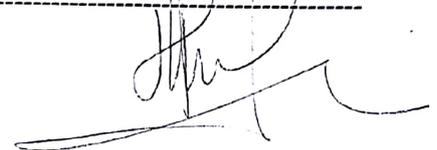
I) NO HACER LUGAR, al amparo constitucional promovido por el MOVIMIENTO POLÍTICO "CRUZADA NACIONAL" contra el TRIBUNAL ELECTORAL DE CIUDAD DEL ESTE, JUZGADO ELECTORAL DE CIUDAD DEL ESTE, y contra LA DIRECCION DE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA, por improcedente.-----

I) COSTAS en el orden causado.-----

II) ANOTAR, registrar, notificar, y remitir copia a la  
Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

ADON MANUSIA SARILLA  
Actuado



Abog. Victoriana Cáceres D.

Juez

VI C.J. Alto Paraná